

Recurso interpuesto el 3 de julio de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-257/01)

(2001/C 245/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de julio de 2001 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. Dominique Maidani y Carmel O'Reilly, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado⁽¹⁾.
2. Anule el Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras⁽²⁾.
3. Condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que, contrariamente al artículo 202 del Tratado y al artículo 1 de la Decisión 1999/468⁽³⁾, el Consejo se reservó indebida e irregularmente competencias de ejecución y que, en cualquier caso, el Consejo no motivó ni adecuada ni debidamente dicha reserva para sí mismo de competencias de ejecución. Por otro lado, la Comisión considera irregular y contrario al artículo 202 CE el procedimiento establecido en el artículo 2 del Reglamento 789/2001 y en el artículo 2 del Reglamento 790/2001, respectivamente, según el cual, en lo fundamental, los propios Estados miembros modifican determinada información fáctica contenida en la Instrucción Consular Común, en las Decisiones del Comité Ejecutivo SCH/Com-ex (98) 56, SCH/Com-ex (99) 14 y SCH/Com-ex (94) 15, y en el Manual Común para el control de las fronteras externas, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 116, 26.04.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 116, 26.04.2001, p. 5.

⁽³⁾ Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, 17.07.1999, p. 23).

Recurso interpuesto el 3 de julio de 2001 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-258/01)

(2001/C 245/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de julio de 2001 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Bernard Mongin y Francisco Miguel França, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1 y 4, de la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas⁽¹⁾, al no haber adaptado su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en tales normas, en particular, por no haber establecido una relación de trabajo regida por un acuerdo formal por escrito y no discriminatorio, o por un régimen jurídico equivalente, con las sociedades de clasificación y por no haber facilitado a la Comisión información precisa sobre dicha relación de trabajo.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El ordenamiento jurídico interno se adaptó a lo dispuesto en la Directiva 94/57/CE mediante el Decreto-ley nº 115/96, de 6 de agosto de 1996.

Conforme a la información proporcionada a la Comisión en el marco del comité creado por el artículo 7 de la Directiva 94/57/CE, el Estado portugués delega deberes oficiales a ciertas sociedades de clasificación (American Bureau of Shipping, Bureau Veritas, Det Norske Veritas, Germanischer Lloyd, Lloyd's Register of Shipping, Nippon Kaiji Kyokai). La Comisión considera que todavía no se han celebrado, como reconocen las propias autoridades portuguesas, los acuerdos formales por escrito no discriminatorios o los regímenes jurídicos equivalentes (artículo 6, apartado 2, de la Directiva 94/57/CE), que establezcan los deberes y funciones específicos asumidos por las organizaciones, acuerdos que deberían haberse adoptado y comunicado inmediatamente a la Comisión tras la mencionada delegación. Además, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 94/57/CE dispone que cada Estado miembro facilitará información precisa sobre la relación funcional establecida con las sociedades de clasificación. Ahora bien, las autoridades portuguesas aún no han facilitado esta información a la Comisión, que debe comunicarla seguidamente a los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 319, de 12.12.1994, p. 20.